

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 156/2002, de 19 de noviembre, por el que se modifica la composición y reglamento de la Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza y Estadística Cinegética de Extremadura y se establece el procedimiento para la homologación.

El Artículo 7, apartado 1.8 de la Ley Orgánica 1/1993, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en relación con lo prevenido en el artículo 148, apartado 1.11, de la Constitución Española, otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de caza, así como de protección de los ecosistemas en los que esta actividad se desarrolla.

La Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, tiene por objeto regular el ejercicio de la caza de nuestra Comunidad, así como el fomento, protección, conservación y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética.

Por otra parte, el valor adquirido por las piezas de caza, tanto en el orden material como en el deportivo, atribuye significación singular a los trofeos de caza, siendo necesario promulgar una norma que facilite el ejercicio de los derechos de los propietarios de trofeos que pretendan su homologación y que realmente, dentro de los límites de sus atribuciones, las facultades de la Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza y Estadística Cinegética de Extremadura, como órgano consultivo y ejecutivo de las directrices de la Junta de Extremadura.

Los cambios habidos en la estructura de la Junta de Extremadura desde la publicación del Decreto 95/1992, y los servicios demandados por el sector de la caza en la Región Extremeña a la Comisión, hacen preciso la reforma del Decreto Original.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 19 de noviembre de 2002,

DISPONGO

Artículo 1º.

A los efectos determinados en este Decreto, se entenderá por:

- “Consejería”, a la Consejería con competencias en materia de caza.
- “Dirección General” a la Dirección General con competencias en materia de caza.
- “Servicio”, al Servicio con competencias en materia de caza.
- “Secciones” a las Secciones con competencias en materia de Caza.
- “Comisión”, a la Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza y Estadística Cinegética de Extremadura.

Artículo 2º.

La Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza y Estadística Cinegética de Extremadura quedará adscrita a la Dirección General.

La sede de la Comisión será la de los Servicios Centrales de dicha Consejería en Mérida.

Artículo 3º.

1. La Comisión estará compuesta por doce miembros:

Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y nueve vocales.

— El Presidente será nombrado por el Consejero a propuesta del Director General.

— El Vicepresidente y el Secretario serán nombrados por el Director General, debiendo ser el Secretario un funcionario adscrito a la Consejería.

— Tres de los vocales que compongan la Comisión serán técnicos del Servicio con cargo al menos de Jefe de Sección.

— El resto de los vocales hasta los nueve, serán personas de reconocido prestigio y conocimiento en temas de caza mayor y homologación de trofeos de caza y se nombrarán por el Director General a propuesta del Jefe del Servicio.

2. La duración de los cargos de la Comisión será indefinida. El cese de cualquiera de los cargos se producirá bien por voluntad propia, a propuesta de quien corresponda o por decisión del Consejero.

3. Las renovaciones de Presidente y Secretario no se producirán simultáneamente.

4. Quedarán automáticamente sin efecto todos los nombramientos de miembros de la Comisión cuando sea sustituida la persona física titular de la Consejería. En este caso, su nuevo titular procederá, en el plazo de un mes desde el nombramiento, a designar nuevos miembros, para lo cual podrá ratificar a algunos de los anteriores o a todos ellos.

5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá proponer a la Dirección General, el nombramiento de Asesores, que colaborarán con el órgano colegiado en materias de especial cualificación o conocimientos.

La sustitución o cese de estos miembros se realizará por disposición de la Dirección General, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión.

Artículo 4º.- Serán funciones específicas de la Comisión, las siguientes:

a) La homologación oficial de trofeos de caza de Extremadura, aplicando las fórmulas internacionales CIC, adoptadas por la Junta Nacional, así como las normas y baremos oficialmente establecidos.

b) La homologación de trofeos procedentes de otras Comunidades Autónomas, a petición de los propietarios.

c) La entrega gratuita de medallas a los propietarios cuyos trofeos la hayan merecido de acuerdo con la valoración practicada por la Comisión.

d) Custodiar el material de homologación, así como el archivo de las mediciones efectuadas para su control estadístico.

e) Informar a la Dirección General sobre temas relacionados con la caza mayor, tanto a petición de aquélla como por iniciativa propia, y proponer las medidas que estime pertinentes relacionadas con dicha materia.

f) Participar activamente en la organización de las exposiciones oficiales de trofeos de caza mayor y asesorar y colaborar en cuantas exposiciones o exhibiciones de caza mayor se celebren.

g) Mantener una estrecha relación con los demás organismos encargados de cometidos similares a los de esta Comisión.

h) Proponer a la Dirección General la renovación de sus miembros cuando las circunstancias lo requieran, así como el nombramiento de Asesores.

i) Dentro del mes de junio de cada año deberá informar a la Dirección General y a la Junta Nacional de Homologación, de las actividades desarrolladas durante la temporada anterior en cuanto

se refiere al número y diversidad de las mediciones efectuadas y a la evolución comparativa de los trofeos. En dicho informe, se sugerirán cuantas medidas estime necesarias en beneficio de la caza mayor.

j) Confeccionar y publicar anualmente un catálogo de los trofeos de caza homologados en Extremadura y una relación de los diez mejores absolutos de cada especie cazados en Extremadura.

k) Aquellas otras que relacionadas con la caza mayor tenga a bien encomendar la Dirección General.

Artículo 5º.

1. Son funciones del Presidente:

a) Representar a la Comisión ante toda clase de Autoridades, Organismos, Instituciones, Asociaciones y personas públicas o privadas.

b) Convocar y presidir las reuniones del Pleno de la Comisión.

c) Firmar las actas de las reuniones y autorizar las certificaciones que expida el Secretario.

2. Será misión del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en casos de ausencia vacante o enfermedad, o por expresa delegación del mismo.

3. Serán funciones del Secretario:

a) Llevar el Libro de Actas.

b) Firmar por orden del Presidente y dar curso a las convocatorias de las reuniones con antelación superior a siete días.

c) Dar cuenta a la Comisión de los asuntos pendientes y de los que hayan de someterse a estudio.

d) Redactar el acta de las reuniones y firmarlas, una vez aprobadas, en unión del Presidente, y expedir certificaciones parciales o totales de la misma.

e) Custodiar el material de homologación, así como el archivo de las mediciones con copias en soporte magnético.

f) Confeccionar anualmente el listado valorado de las necesidades de material de homologación y hacerlo llegar con el visto bueno del Presidente a la Dirección General.

g) Confeccionar los presupuestos para la organización de exposiciones de trofeos y de publicación de los catálogos y hacerlos llegar, con el visto bueno del Presidente, a la Dirección General.

4. Serán funciones de los vocales:

- a) Auxiliar, aconsejar e informar a la Comisión de todas aquellas cuestiones en que puedan aportar su colaboración.
- b) Asistir a las reuniones de la Comisión.
- c) Colaborar al mayor esplendor de las exposiciones oficiales de trofeos de caza mayor que se celebren.

5. Serán funciones de los Asesores:

- a) Auxiliar, aconsejar e informar a la Comisión en todas aquellas cuestiones en que puedan aportar su colaboración.
- b) Asistir a las reuniones de la Comisión a requerimiento del Presidente o de tres de sus miembros.
- c) Homologar, con las mismas facultades que los restantes miembros de la Comisión, cuando así se lo encomiende ésta.

Artículo 6°.

Tienen la consideración de trofeos de caza, a los efectos de este Decreto, las cuernas adheridas al cráneo del Rebeco (*Rupicapra rupicapra*), de la cabra montés (*Capra pyrenáica*), del ciervo (*Cervus elaphus*), del gamo (Dama dama), del corzo (*Capreolus capreolus*), del muflón (*Ovis musimon*), y del arruí (*Animotragus lervia*), los colmillos y amoladeras del jabalí (*Sus scrofa*) y del cráneo completo de lobo (*Canis lupus*) o cualquier trofeo de otra especie que procediera en su momento.

Artículo 7°.

Las homologaciones de trofeos de caza mayor se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Cumplimentar la solicitud que le facilitarán en las dependencias central o territoriales de la Dirección General, y presentarla en dichas dependencias, durante cualquier mes del año, junto al trofeo cuya homologación solicitan.
- b) Los trofeos serán homologados a nombre del propietario en el plazo máximo de 30 días, y una vez realizada la medición, devueltos al interesado con una ficha adhesiva en la que se hagan constar, el propietario del trofeo, la especie cinegética, el lugar y la fecha de captura, la puntuación alcanzada y el lugar y la fecha de medición.

La mencionada ficha deberá ser firmada por los homologadores del trofeo.

- c) La medición se efectuará aplicando la normativa específica de las fórmulas de valoración del CIC —Consejo Internacional de

Caza— adoptadas por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza y, al menos por dos miembros de la Comisión o por un miembro de la misma y un Asesor colaborador autorizado para ello, que firmarán los impresos oficiales de valoración y las remitirán al Secretario para su archivo y envío de una copia de las mismas, trimestralmente, a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

d) La Comisión podrá comprobar y solicitar la ampliación de datos reflejados en la solicitud de homologación y, si se considera que lo declarado no se ajusta a la realidad, no homologar el trofeo.

e) Los trofeos, en base a la puntuación alcanzada al aplicar su fórmula de valoración específica (CIC) serán calificados en una de las siguientes categorías:

- 1) No homologable
- 2) Bronce
- 3) Plata
- 4) Oro

La categoría de récord anual de una especie determinada, bien de la Comunidad o Nacional, le será reconocida al trofeo de dicha especie que mayor puntuación alcance en su ámbito respectivo.

f) Cuando el trofeo pueda estar incluido entre los tres primeros en términos absolutos, tanto de la Comunidad Autónoma, como a nivel nacional, la homologación se efectuará por la Comisión reunida en mayoría. En este caso las medidas se realizarán independientemente por dos parejas de sus miembros, haciendo el promedio de cada medida que no sea coincidente para obtener la homologación final que, en unión del trofeo, se enviará a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza para su verificación y ratificación en el caso que esté incluido entre los cinco primeros en términos absolutos a nivel nacional.

g) El trofeo de cualquier especie cinegética de las incluidas en el artículo 6° de este Decreto que, una vez medido, no alcance la puntuación mínima necesaria para ser acreedor a medalla de bronce, será considerado “no homologable” y devuelto al interesado sin su ficha de valoración, pero con la constancia escrita, si así lo requiere el interesado, de tal circunstancia, firmada por dos miembros de la Comisión o uno en unión de un Asesor.

h) Las mediciones de los trofeos se realizarán conforme se establece en los apartados anteriores no siendo necesaria la presencia de los interesados, salvo que los miembros homologadores la estimen oportuna.

i) Un trofeo oficialmente homologado no podrá ser medido otra vez por nadie de la Comisión, salvo que el propietario del trofeo considere la puntuación asignada al mismo “no ajustada a su calidad”, en cuyo caso, y en el plazo máximo de diez días después de la primera medición, solicitará motivadamente, una revisión de la homologación que será realizada en el plazo de un mes, por dos miembros distintos de los que midieron anteriormente el trofeo, en presencia además, de al menos, uno de los siguientes miembros, el Presidente, el Vicepresidente o el Secretario de la Comisión.

La puntuación resultante de esta segunda medición será definitiva para la Comisión, salvo que el propietario del trofeo recurra, en el plazo de un mes, ante la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, que resolverá de forma irrevocable la puntuación alcanzada por el trofeo en cuestión, en el plazo de dos meses.

j) A los miembros de la Comisión le serán aplicables las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en particular se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

El miembro de la Comisión que sea titular, propietario, socio, gestor, arrendatario, organizador de cacerías de un coto de caza se abstendrá de homologar trofeos procedentes de ese coto, así como los de su propiedad o los de sus familiares en primer o segundo grado.

Artículo 8º.

Los certificados que emita la Comisión, expresarán la calidad, puntuación de los trofeos y calificación conforme a las normas dictadas por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

La Comisión podrá exigir para su catalogación cuantos datos e informes considere necesarios para comprobar la veracidad de capturas, lugares y fechas, así como las identidades de sus cazadores.

Cuando el solicitante no acredite en forma fehaciente los extremos a los que extiende su declaración, la homologación del trofeo podrá ser rechazada.

Artículo 9º.

De todas las sesiones que celebre la Comisión, se levantará acta, y una vez inserta en el libro correspondiente, será firmada por el Secretario de la Comisión, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 10.

1. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes presentes y representados. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

2. Para que los acuerdos de la Comisión sean válidos será preciso que concurren en primera convocatoria, la mayoría. En la segunda convocatoria serán válidos cualquiera que sea el número de asistentes.

3. Asimismo, para la propuesta de renovación o cese de los Asesores definidos en el Artículo 3, o de la modificación del presente Reglamento será necesaria la mayoría de las dos terceras partes de la Comisión.

Artículo 11.

La Comisión se reunirá con carácter ordinario una vez al año, precisamente durante el mes de mayo, con el fin de conocer el desarrollo de la temporada cinegética anterior e informar a la Dirección General y a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, de los resultados obtenidos, para una mejor valoración de la riqueza cinegética regional y su desarrollo.

La reunión ordinaria de la Comisión deberá ser anunciada en 1ª y 2ª convocatoria por escrito y con citación individual, con 8 días de antelación, como mínimo, especificando los motivos de la reunión y orden del día.

Con carácter extraordinario se reunirá, convocada por el Presidente:

a) A iniciativa propia.

b) A petición de tres o más miembros de la Comisión.

c) Siempre que sea necesario, para homologar todos aquellos trofeos que puedan estar clasificados, en términos absolutos, entre los tres primeros de cada especie tanto de la Comunidad Autónoma, como Nacional.

Las citaciones se harán individualmente y por escrito, con 8 días de antelación, como mínimo, en 1ª y 2ª convocatoria, especificando motivos y orden del día. En casos de necesaria urgencia podrán convocarse verbalmente, confirmándose con la notificación escrita.

Artículo 12.

La asistencia a las reuniones de la Comisión será obligatoria para todos los miembros de la misma, quienes deberán justificar su ausencia en caso de producirse. Los no asistentes podrán delegar su representación en otro miembro de la misma. Tres ausencias

consecutivas o cinco alternas no justificadas, supondrán el cese automático como miembro de la Comisión.

En el caso de falta de desempeño de sus funciones por parte de cualquier miembro de la Comisión, ésta, por mayoría absoluta, podrá proponer su separación y sustitución.

Artículo 13.

Todos los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con carácter honorífico y ningún cargo podrá ser retribuido.

Disposición adicional primera.

La Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza y Estadística Cinegética de Extremadura actuará en dicha Comunidad como representante de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, en lo que se refiere a la homologación a nivel nacional e internacional.

Disposición adicional segunda.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Decreto, por Resolución de la Dirección General, se publicará en el Diario Oficial de Extremadura la relación completa de todos los miembros titulares de la Comisión.

Disposición derogatoria:

Quedan sin efecto el Decreto 95/1992, de 30 de junio, por el que se crea la Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza y Estadística Cinegética de Extremadura y cuantas disposiciones de igual o interior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposiciones finales:

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para dictar cuantas normas considere necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 19 de noviembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

DECRETO 157/2002, de 19 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 175/1999, de 2 de noviembre, por el que se establecen ayudas para la construcción y dotación de centros de desinfección de vehículos de ganado.

El Decreto 175/1999, de 2 de noviembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, estableció ayudas para la construcción y dotación de centros de desinfección de vehículos de ganado, (D.O.E. nº 131, de 9-11-1999). El Decreto 78/2000, de 4 de abril, modifica al Decreto 175/1999, estableciendo como plazo máximo para la ejecución y justificación de la inversión el 1 de diciembre de cada ejercicio presupuestario.

Habiéndose publicado el Real Decreto 644/2002, de 5 de julio, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte de ganado por carretera, por el que se establecen los criterios mínimos que deben reunir equipos e instalaciones de los centros de limpieza y desinfección, así como las normas para la realización de las operaciones de limpieza y desinfección.

Considerando lo dispuesto en el Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, por el que se establece la regulación aplicable a los Centros de desinfección de vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para alimentación animal y de cadáveres de animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En consecuencia, resulta necesario modificar el Decreto 175/1999, de 2 de noviembre, ajustando las ayudas a las nuevas condiciones de equipos e instalaciones con que deben contar los centros dedicados a la limpieza y desinfección de vehículos de ganado, vehículos dedicados al transporte de productos para alimentación animal y de cadáveres de animales; así como su funcionamiento, por la publicación de la nueva normativa estatal y regional, de aplicación en toda la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permita asegurar unas condiciones sanitarias adecuadas en los medios de transporte de cualquier especie ganadera.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 19 de noviembre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único.

El Decreto 175/1999, de 2 de noviembre, por el que se establecen ayudas para la construcción y dotación de centros de desinfección de vehículos de ganado, se modifica en los siguientes términos: